

Civil y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como de los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con el actualmente especializado en el conocimiento de la misma materia en la citada ciudad.

Los Juzgados de Primera Instancia de Oviedo soportan una carga de trabajo de asuntos referidos a la Capacidad de las Personas que aconseja la especialización del nuevo Juzgado creado en esta materia, conjuntamente con el Juzgado actualmente ya especializado en Familia, para dar una respuesta pronta y adecuada a dichos asuntos. Por otra parte, las exigencias de esta materia jurídica, la nueva regulación de la misma introducida en los artículos 756 y siguientes de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y su propia problemática, hacen ya de por sí conveniente acordar esta especialización.

La adopción de la presente medida contribuirá positivamente al mejor funcionamiento de la jurisdicción civil en el partido judicial de Oviedo, en cuanto se atribuirá a un nuevo órgano judicial, conjuntamente con otro de los actualmente en funcionamiento en el mismo, el conocimiento de cuestiones que, por su importancia social y incidencia sobre bienes jurídicos personalísimos de las personas, merecen ser atendidas a través de órganos judiciales especializados y a los que, por ello, será más fácil dotarles de los medios precisos y adecuados para resolver los litigios que en estas especiales materias se puedan plantear, a la vez que se logrará una distribución equitativa de la carga de trabajo entre los Juzgados Civiles de Oviedo y se acercará la carga de trabajo de estos órganos al módulo de entrada de asuntos aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, beneficiándose al ciudadano demandante del servicio público de la Administración de Justicia.

Respecto a la fecha en que esta especialización haya de surtir efectos, parece razonable que sea la de inicio de actividad efectiva con respecto al Juzgado de Primera Instancia número 9 y la de 1 de enero de 2008, con respecto al Juzgado de Primera Instancia número 7.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de la fecha, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 98 de la Ley del Poder Judicial, ha adoptado el siguiente acuerdo:

1.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Oviedo, de nueva creación, el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos propios de los Juzgados de Familia, Títulos IV y VII del Libro I del Código Civil, y de todas aquellas cuestiones atribuidas por las leyes a los Juzgados denominados de Familia, así como los procedimientos relativos a la liquidación de cualquier régimen económico matrimonial, entrando a reparto con el Juzgado número 7 de la misma sede, ya especializado en el conocimiento de la misma materia.

2.º Atribuir, en virtud de lo previsto en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los Juzgados de Primera Instancia números 7 y 9 de Oviedo el conocimiento, con carácter exclusivo, de los asuntos relativos a la capacidad de las personas, Títulos IX y X del Código Civil del Libro I del Código Civil, las tutelas derivadas de los mismos, los procedimientos relativos a la protección del menor y los internamientos no voluntarios por razón de trastorno psíquico.

3.º El Juzgado de Primera Instancia número 7 de Oviedo conservará la especialización para el conocimiento de los asuntos relativos al Derecho de Familia que le fue atribuida por Acuerdo n.º 26.º adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder en su reunión de fecha 5 de diciembre de 2001.

4.º Los asuntos de la misma naturaleza que los que son objeto de este acuerdo de especialización y que estuviesen turnados a los Juzgados de Primera Instancia de la misma sede, se continuarán por éstos hasta su conclusión, sin verse afectados por el presente acuerdo.

5.º La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el ejercicio de sus atribuciones y previa propuesta de la Junta de Jueces correspondiente, adoptará, en su caso, los pertinentes Acuerdos de normas de reparto entre los Juzgados de Primera Instancia números 7 y 9 de Oviedo.

6.º Estas medidas producirán efectos respecto al Juzgado de Primera Instancia número 9 de Oviedo desde la fecha en que inicie su actividad efectiva y respecto del Juzgado de Primera Instancia número 7 de la misma ciudad desde el día 1 de enero de 2008.

Publíquese el presente Acuerdo en el «Boletín oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 2007.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial, Francisco José Hernando Santiago.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17657 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid, contra la negativa del registrador de la propiedad de Villena a inscribir una adjudicación de bienes inmuebles dictada en un expediente administrativo.

En el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villena, don Luis de Sanmillán y Farnós, a inscribir una adjudicación de bienes inmuebles dictada en un expediente administrativo.

Hechos

I

Mediante certificación expedida por don Ramiro Delgado Cano, Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la Provincia de Alicante, de fecha 13 de julio de 2006, se manifiesta que en el expediente administrativo de apremio seguido contra el deudor Jesmar S.A. por deudas a la Seguridad Social, se ha celebrado subasta de bienes inmuebles en la que se han observado todos los trámites reglamentariamente establecidos, una vez pagado el precio de remate en el plazo fijado, solicitado informe al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y emitido éste con carácter favorable el día 6 de julio de 2006, se ha producido la adjudicación de los inmuebles que se relacionan, a favor del adjudicatario cuyos datos se indican.

II

Presentada la indicada certificación en el Registro de la Propiedad de Villena fue calificada de la siguiente forma: «El certificado de adjudicación de 13 de Julio de 2006, expedido por el Director Provincial de la Tesorería de la Seguridad Social, en expediente de apremio seguido contra la entidad Jesmar, S. A., presentada por U.d. en este Registro, adolece de defectos que impiden su despacho, por lo que se suspenderá la inscripción del citado título conforme a los siguientes Hechos: Del folio registral de la finca 1.196 de Biar, adjudicada en el procedimiento de apremio de referencia, resulta: —Con fecha 13 de febrero de 2001, se practicó anotación preventiva de suspensión de pagos de la entidad mercantil Jesmar, S. A., en virtud de mandamiento de 8 de enero de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Villena, en procedimiento n.º 332/2000, hoy cancelada; —Por su anotación preventiva de embargo letra B, de 6 de junio de 2002, prorrogada por la anotación letra C, de 30 de Mayo de 2006, quedó sujeta la finca a las resultas del expediente administrativo de apremio seguido n.º 03 06 01 00132242, seguido por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la titular registral; —Por su inscripción 10.ª, de 10 de octubre de 2002, se inscribió el convenio de la suspensión de pagos. En dicho convenio se nombró una comisión de control y seguimiento que podría convertirse en Comisión Liquidadora en caso de incumplimiento de las obligaciones que asumía la sociedad deudora. Fundamentos de Derecho.—Inscrito el convenio de la suspensión de pagos, corresponde a la Comisión de control y seguimiento velar por el interés de todos los acreedores, por lo que deberá aclararse en el título ahora calificado si el expediente de apremio se ha entendido con la citada Comisión de acreedores a fin de que, en su caso, pudiera oponerse a la ejecución aislada y al cobro privilegiado, si fueran improcedentes, o intervenir en las operaciones de avalúo y subasta. Todo ello de conformidad con los artículos 18 de la L.H. y 100 R.H., 9, 15 y 22 de la Ley de Suspensión de Pagos de 26 de julio de 1922, en relación con la disposición transitoria primera de vigente Ley Concursal, y las Resoluciones de la D.G.R.N. de 21 y 23 de agosto de 1993, 19 de octubre de 1994, 28 de septiembre y 25 de noviembre de 1999 y 16 de junio de 2001. Contra esta calificación negativa podrá: Retirar el documento y subsanar el defecto durante la vigencia del asiento de presentación. Solicitar anotación preventiva de suspensión conforme al artículo 42-9 LJ-1. Instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en artículo 275-bis L.H., dentro de los quince días siguientes a esta notificación. Interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de un mes a contar desde esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente. Conforme al artículo 323 L.H., el asiento de presentación quedará prorrogado por el plazo de sesenta días, desde esta notificación».

III

Don Javier Pérez Cid interpuso recurso exponiendo: «Primero.—Se recurre la calificación negativa del Certificado de Adjudicación de fecha

13 de julio de 2006 expedido por el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Alicante cuyo testimonio se acompaña como documento número 1, así como copia de la mencionada calificación, de conformidad con los artículos 327.1, 326.1 y 326.2 de la Ley Hipotecaria. Asimismo y de conformidad con lo previsto en los artículos 327.3 y 327.4 de la mencionada Ley se recurre la negativa a practicar la inscripción del mandamiento de cancelación de cargas y asientos posteriores por «Falta previa inscripción del Auto de adjudicación», con testimonio y copia igualmente. Hay que mencionar, sin embargo, que posteriormente, con fecha 13 de septiembre, el Sr. Registrador calificó negativamente el mencionado mandamiento, lo que, en su caso, será objeto de ulterior recurso dentro del plazo habilitado al efecto. A entender de quien suscribe la calificación negativa se realiza sobre la base de una interpretación particular de la normativa legal y en especial de las estipulaciones del Convenio de suspensión de pagos que no son admisibles en Derecho, ni tampoco de hecho. Segundo.—Según la calificación efectuada «... deberá aclararse en el título ahora calificado si el expediente de apremio se ha entendido con la citada Comisión de acreedores...». Como consta en la estipulación sexta del Convenio y en concreto en su apartado 3, esta Comisión de acreedores no es otra que una Comisión de seguimiento y control que «ejercerá las funciones de intervención y control del cumplimiento del Convenio, y supervisará el pago a los acreedores», «Pero, en modo alguno, asumirá funciones de gestión y administración de la empresa, prosiguiendo Jesmar, S. A. y sus órganos de administración y gestión en el total ejercicio de sus funciones». A mayor abundamiento cuando se inscribe el Convenio de acreedores la empresa no está en suspensión ni intervenida judicialmente, por lo que, a entender de esta parte, basta con notificar el procedimiento de apremio al administrador de la empresa y a nadie más. Pero además, la inscripción del Convenio de acreedores se produce con posterioridad a la anotación de embargo por deudas a la Seguridad Social que incluso tienen carácter privilegiado por ley, de modo que los mismos acreedores son conocedores por la propia publicidad registral de la existencia de deudas a la Tesorería con anterioridad a la inscripción de su Convenio y ninguno de ellos puede poner ni de hecho ha puesto objeción alguna por el cauce preceptivo, que no es otro que el judicial, por lo que no es de recibo que se suspenda la inscripción del título por el motivo que arguye el Registrador, ni por ningún otro, cuando se está con ello perjudicando el interés de un tercero que se ha limitado a seguir con todos los parabienes reglamentarios el procedimiento de apremio hasta la adjudicación del bien. En este sentido puede mencionarse la Resolución de 7 de abril de 2006 (BOE 29.V.06) por la que «La aprobación del convenio pone fin al expediente de la suspensión de pagos, con la consecuencia de que el deudor recobra de nuevo su plena libertad de actuación, salvo que en el convenio pactado se le haya impuesto alguna limitación, algo que debió explicitar con el debido detalle el Registrador —y argumentarlo debidamente— en su nota de calificación, a la vista del negocio jurídico celebrado y cuya Inscripción de pretensión». Tercero.—Por todo lo anterior para evitar reiteraciones, la citada Comisión de seguimiento y control no puede «... oponerse a la ejecución aislada y al cobro privilegiado, si fueran improcedentes, o intervenir en las operaciones de avalúo y subasta...» tal y como se explica en la calificación que se impugna, pues es la empresa la única que conserva las facultades de administración y disposición de sus bienes (y nadie más), limitándose la Comisión al cumplimiento del convenio, de modo que si la empresa puede vender y comprar sin que nadie le pueda poner ninguna objeción (y en todo caso por vía judicial), cuánto más podrá la Tesorería General de la Seguridad Social subastar públicamente un bien por deudas de carácter privilegiado, oportunamente publicadas y seguidas de apremio anterior al tantas veces mencionado Convenio en el que se instituye la mencionada Comisión de simple seguimiento. La empresa recobró su libertad de actuación sin que el convenio le impusiera ninguna limitación en su capacidad de obrar, por lo que es a ella y sólo a ella a la que se tienen que hacer las preceptivas notificaciones. Las Resoluciones a las que hace referencia la calificación negativa (Resoluciones de la DGRN de, 21 y 23 de agosto de 1993) se refieren a sociedades deudoras en suspensión de pagos e intervenidas judicialmente, lo cual no acontece aquí. En concreto, la Resolución de 21 de agosto se refiere a un Convenio inscrito en el que se nombraba una Comisión y se pactaba expresamente que la entidad suspenso no podría vender sus bienes sin el previo consentimiento de la Comisión, siendo nulos los actos de disposición realizados sin tal requisito. Por lo ya visto, no resulta de aplicación aquí. Cuarto.—El hecho de que se nombre «una comisión de control y seguimiento que podría convertirse en Comisión Liquidadora.» no restringe para nada la capacidad de la deudora (empresa), pero a mayor abundamiento puede traerse a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1997 por la que raya en lo paradójico que se pudiese sostener que por efecto del Convenio los bienes están en poder de los acreedores, flotando sobre cada uno de los bienes un gravamen de no se sabe qué naturaleza, afectando a los terceros con los que el deudor se relacionase. Sería entonces letra muerta el levantamiento de toda cortapisa al deudor en la gestión y disposición de sus bienes y resultaría que aquel habría empeorado su posición

jurídica, una vez aprobado el expediente de suspensión de pagos, con el convenio, respecto como estaba en el estado legal de suspensión de pagos. Además ¿quién compraría o daría crédito al deudor en las condiciones que se dice ha quedado su patrimonio con el convenio?».

IV

La Tesorería General de la Seguridad Social emitió informe con fecha 6 de octubre de 2006.

V

Don Luis de Sanmillán y Farnós, Registrador de la Propiedad de Villena, emitió informe el 10 de octubre de 2006.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 6, 15 y 17 de la Ley de 26 de julio de 1922, de Suspensión de pagos (aplicable en este caso a tenor e lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 22/2003, de 9 de julio, concursal); las Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 1995, 10 de junio de 1997 y 28 de febrero de 2003; y las Resoluciones de esta Dirección General de 20 de septiembre de 1983, 29 de junio de 1988, 17 de abril de 1989, 21 y 23 de agosto de 1993, 19 de octubre de 1994, 18 de febrero de 1997, 28 de setiembre y 25 de noviembre de 1999, 17 de febrero y 16 de junio de 2001, 18 de julio de 2003, 17 de noviembre y 14 de diciembre de 2005 y 21 de abril y 29 de mayo de 2006.

1. La presente Resolución tiene por objeto resolver el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villena a inscribir una adjudicación de bienes inmuebles dictada en expediente administrativo.

El defecto alegado por el Sr. Registrador es el siguiente: «Inscrito el convenio de la suspensión de pagos, corresponde a la Comisión de control y seguimiento velar por el interés de todos los acreedores, por lo que deberá aclararse en el título ahora calificado si el expediente de apremio se ha entendido con la citada Comisión de acreedores a fin de que, en su caso, pudiera oponerse a la ejecución aislada y al cobro privilegiado, si fueran improcedentes, o intervenir en las operaciones de avalúo y subasta».

Previamente ha de manifestarse que de conformidad con el artículo 326.1 de la Ley Hipotecaria el recurso deberá recaer exclusivamente sobre las cuestiones que se relacionen directa e inmediatamente con la calificación del Registrador, rechazándose cualquier otra pretensión basada en otros motivos o en documentos no presentados en tiempo y forma.

2. Planteada así la cuestión, como ya dijera esta Dirección General en su Resolución de 7 de abril de 2006, desde una perspectiva que en razón de la radical reordenación normativa operada a raíz de la entrada en vigor de la Ley Concursal, bien se podría calificar como teórica, pero que no puede ser obviada (pese a su marcado matiz histórico), hay que tener presente:

a) Que la generalidad de la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Supremo calificaron, como negocio jurídico «sui géneris», el posible convenio que, en un expediente de suspensión de pagos pudiera haberse celebrado entre deudor y acreedores, pues si bien se asemejaba a los de naturaleza contractual, en tanto que nacía de un acuerdo de voluntades que implica normalmente una especie de transacción, también acusaba un marcado carácter público, revelado por la necesaria intervención judicial.

b) Que en lo relativo a los efectos que pudieran derivarse de dicho convenio sobre la capacidad del deudor, era también unánime entender que la aprobación de aquel ponía fin al expediente de suspensión de pagos con la consecuencia de que el deudor recobraba de nuevo su plena libertad de actuación, salvo que en el convenio pactado se le hubiera impuesto alguna limitación (vid. Resolución de este Centro directivo de 20 de septiembre de 1983), como pudiera ser la de que no sean válidos los actos de disposición a los que no preste su consentimiento la Comisión correspondiente (en tal sentido la Resolución de esta Dirección General de 21 de agosto de 1993); o cuando haya cedido a la Comisión de acreedores la administración y liquidación de los bienes (Resolución de 23 de agosto de 1993). Ahora bien, con la misma rotundidad se afirmaba, también, que en cuanto excepción a la libre actuación del deudor y propietario, eran de interpretación estricta (en este sentido, también, las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1968, 6 de febrero de 1995 y 25 de marzo de 1995).

Sobre esta cuestión, es especialmente ilustrativo este pronunciamiento —por supuesto referido al caso enjuiciado, aunque perfectamente explicativas, algunas de sus declaraciones, de la problemática que en estos casos se suscita— que se contiene en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de junio de 1997, cuando dice: «... Raya en lo paradójico

que se pudiere sostener que por efecto del Convenio, los bienes están en poder de los acreedores, flotando sobre cada uno de los bienes un gravamen de no se sabe que naturaleza, afectando a los terceros con los que el deudor se relacionase. Sería entonces letra muerta el levantamiento de toda cortapisa al deudor en la gestión y disposición de sus bienes..., y resultaría que aquel habría empeorado su posición jurídica, una vez aprobado el expediente de suspensión de pagos, con el convenio, respecto de cómo estaba en el estado legal de suspensión de pagos. Además ¿quién compraría o daría crédito al deudor en las condiciones que se dice ha quedado su patrimonio con el convenio?».

Como también lo es lo declarado por este Centro Directivo en su Resolución de 18 de febrero de 1997, en cuyo fundamento de derecho segundo se afirmaba que, una vez que se alcanza, dentro del expediente de la suspensión de pagos, un convenio entre el deudor y sus acreedores, y que éste es aprobado judicialmente, el suspenso recobra su capacidad de obrar, de manera que en adelante su plena capacidad no tiene otras limitaciones que las definidas exclusivamente en dicho convenio, las cuales en cuanto excepcionen la libre actuación del deudor y propietario, son de interpretación estricta.

Declarada la suspensión de pagos, pero pendiente de aprobación del convenio, esta Dirección General ha exigido (Resolución de 19 de octubre de 1994 y 28 de septiembre de 1999) que las actuaciones se hayan realizado con la participación de los interventores. Existiendo Convenio (Cfr. Resolución de 16 de junio de 2001) se pueden inscribir adjudicaciones como consecuencia de la ejecución aislada de unos créditos si se acredita cualquiera de estos dos extremos: a) Que las actuaciones ejecutivas se han llevado a cabo con intervención del órgano que según el Registro había de tener facultades dispositivas en interés de todos los acreedores y a fin de que esta Comisión hubiera podido oponerse a la ejecución aislada y al cobro privilegiado si fueran improcedentes, o bien, haber intervenido en otro caso, en las diligencias de avalúo y subasta: b) Que, no obstante, se ordene practicar la inscripción por resolución judicial dictada en procedimiento adecuado con intervención en él de quienes, según el registro, resulten ser interesados o del órgano colectivo instituido por éstos para velar por los intereses comunes en cuestión.

3. Según se recoge en la nota de calificación, aprobado el Convenio se nombró una comisión de control y seguimiento que podría convertirse en Comisión Liquidadora en caso de incumplimiento de las obligaciones que asumía la sociedad deudora.

De acuerdo con lo expuesto en el anterior fundamento de derecho, la aprobación del Convenio suponía que el deudor recobraba de nuevo su plena libertad de actuación, salvo que en el convenio pactado se le hubiera impuesto alguna limitación, circunstancia que no se deduce en el presente expediente, limitación, que en cuanto excepción a la libre actuación del deudor y propietario, es objeto de interpretación estricta (Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1968, 6 de febrero de 1995 y 25 de marzo de 1995).

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 17 de septiembre de 2007.-La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

17658 *RESOLUCIÓN de 18 de septiembre de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid, contra la negativa del registrador de la propiedad de Villena, a practicar determinadas cancelaciones ordenadas en un procedimiento de apremio administrativo.*

En el recurso interpuesto por don Javier Pérez Cid contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Villena, don Luis de Sanmillán y Farnós, a practicar determinadas cancelaciones ordenadas en un procedimiento de apremio administrativo.

Hechos

I

Mediante mandamiento dictado por doña Virginia Gallardo Martín, Recaudadora ejecutiva de la unidad de recaudación ejecutiva número seis de la Tesorería General de la Seguridad de Elda, se hace constar que en el

expediente de apremio número 03 06 01 00132242, se ha celebrado subasta pública, con resultado de adjudicación, por lo que, de conformidad con el artículo 122.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004 de 11 de junio, y conforme a lo prevenido en el artículo 175, regla segunda, del Reglamento Hipotecario, se ordena la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la anotación registral del embargo letra B, y su prórroga presentada en el citado Registro el día 17/05/2006, que ha dado lugar a la enajenación, haciendo constar que no ha existido sobrante.

II

Presentado el indicado mandamiento en el Registro de la Propiedad de Villena fue calificado de la siguiente forma: «Hechos.-Del folio registral de la finca 1196 de Biar, adjudicada en el procedimiento de apremio de referencia, resulta:-Con fecha 13 de febrero de 2001, se practicó anotación preventiva de embargo de suspensión de pagos de la entidad mercantil «Jesmar, S.A.», en virtud de mandamiento de 8 de enero de 2001, dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Villena, en procedimiento 332/2000, hoy cancelada.-Por la anotación preventiva de embargo letra B, de 6 de junio de 2002, prorrogada por la anotación letra C de 30 de mayo de 2006, la finca registral 1196 de Biar quedó sujeta al expediente de referencia, para responder de la cantidad de 133.500,08 euros de principal, 26.700,01 euros de recargo de apremio, y 600 euros de costas.-Por su inscripción 10.^a, de 10 de octubre de 2002, se inscribió el convenio de la suspensión de pagos. En dicho convenio se nombró una comisión de control y seguimiento, que podría convertirse en comisión liquidadora en caso de incumplimiento de las obligaciones que asumía la sociedad deudora. Del certificado de adjudicación resulta que el importe de las deudas objeto de ejecución ascendió a la cantidad de 478.356,02 euros, y el importe de la adjudicación a 275.000 euros, por lo que no hubo sobrante. Fundamentos de derecho.-No es posible la cancelación ordenada en el título calificado, ya que el precio obtenido por el remate no puede aplicarse directa y exclusivamente al pago de la totalidad de los créditos de la ejecutante, anotados y no anotados. Anotado el embargo que motivó el expediente de apremio por deudas a las Seguridad Social con posterioridad a la anotación preventiva de suspensión de pagos, sin que conste el carácter privilegiado del crédito, en todo o en parte, ni acreditar su inclusión en la lista definitiva de acreedores aprobada por el Juez, en el grupo de los que gozan de derecho de abstención (artículo 12-1º-F LSP.), no corresponde al Registrador de la Propiedad decidir si el crédito anotado tiene o no preferencia, por ser crédito de la masa, cuestión ésta que deberá ventilarse en las mismas actuaciones de la suspensión de pagos. En todo caso, el eventual exceso del remate sobre la cantidad que motivó la providencia para cuya efectividad se practicó la anotación preventiva de embargo letra B, deberá depositarse, sujeto al cumplimiento de las obligaciones nacidas del convenio de la suspensión de pagos. Todo ello, de conformidad con los artículos 24 de la Constitución española, 1, 18, 20, 82 y 83 de la Ley Hipotecaria, 99, y 175-2 del Reglamento Hipotecario, 126 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social y 110 del Reglamento General de Recaudación y la Resolución de la D.G.R.N. de 22 de Octubre de 1996. Contra esta calificación negativa podrá: -Retirar el documento y subsanar el defecto durante la vigencia del asiento de presentación; -Solicitar anotación preventiva de suspensión conforme al artículo 42-9 LH; -Instar la aplicación del cuadro de sustituciones previsto en artículo 275-bis LH., dentro de los quince días siguientes a esta notificación; -Interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro del plazo de un mes a contar desde esta notificación, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente. Conforme al artículo 323 LH, el asiento de presentación quedará prorrogado por el plazo de sesenta días, desde esta notificación. Esta calificación ha sido remitida al órgano administrativo que dictó el acto, en el día de la fecha, por vía de telefax. Villena, trece de septiembre del año 2006. Luis de Sanmillán y Farnós».

III

Con fecha 13 de octubre de 2006, don Javier Pérez Cid interpuso recurso exponiendo: «Primero.-Se recurre la calificación negativa del Mandamiento de Cancelación de Cargas de fecha 10 de julio de 2006 expedido por la Recaudadora ejecutiva de la Unidad de Recaudación ejecutiva número seis de la Tesorería General de la Seguridad Social de Elda (Alicante) cuyo testimonio se acompaña como documento número 1, así como copia de la mencionada calificación, de conformidad con los artículos 327.1, 326.1 y 326.2 de la Ley Hipotecaria. A entender de quien suscribe la calificación negativa contradice la normativa legal por lo que a continuación, en párrafos numerados, se fundamenta. Segundo.-Según la calificación que ahora se recurre no es posible la cancelación ordenada en el título al no poderse aplicar el precio obtenido al pago de la totalidad de los créditos de la ejecutante (anotados y no anotados) pues el embargo de